

paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.<sup>a</sup> Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta regla y *Apéndice núm. 6* de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.

## FERROCARRILES

### LEY SOBRE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877 (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, etc., sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.—*De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferrocarriles.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tie-

(1) Ha venido á sustituir á la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía y conservación de los ferrocarriles, y sus disposiciones son exactamente idénticas á ésta, sin más diferencia que la de haberse añadido un artículo nuevo, que es el 15, y la de haberse sustituido en algunos artículos la palabra *Gobierno* con las de *Ministerio de Fomento*.

rras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito (1).

TÍTULO II.—*De las disposiciones para la conservación de la vía especiales á los ferrocarriles.*

Art. 2.º En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito (2).

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferrocarril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º es extensiva en los ferrocarriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplén.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados, con arreglo á lo que determine el reglamento.

(1) Sobre la *Autoridad* que ha de castigar las contravenciones á las disposiciones de este *título*, véase la nota del art. 24.

(2) La entrada y apacentamiento de ganados en las vías férreas debe castigarse en juicio de faltas por el Juez municipal correspondiente. (Véase la nota del art. 24.)

TÍTULO III.—*Disposiciones comunes á los títulos anteriores.*

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los arts. 3.º y 5.º de esta ley se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de ésta, se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo y no seguirse perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferrocarriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV.—*De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 14. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que consi-

dere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

TÍTULO V.—*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor (1).

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor. Si, con arreglo al Código penal, hubieren incurrido en pena más grave, se le im-

(1) Sensible es que habiéndose hecho esta ley en 1877, se haya conservado en este artículo la pena de prisión *menor* que no existe en el Código de 1870.

pondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas (1).

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oír al que representa la Administración del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.—*Del procedimiento.*

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12 sólo podrán imponerse por los Gobernadores después de oír á los interesados, al Ingeniero Jefe de la División y á la Corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta

(1) Las faltas ó contravenciones á la policía de los ferrocarriles se castigaban antes por los Alcaldes y Gobernadores. Pero después de publicada la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y con arreglo al art. 271 de la misma, se ha declarado por Real orden de 1.º de Agosto de 1871: «que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales la infracción de las prescripciones del libro III del Código penal y de las Ordenanzas generales de la Administración en los múltiples y diversos ramos que abraza su acción, al paso que corresponde á los Alcaldes la aplicación de las penas que señala la ley Municipal ó las Ordenanzas de Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecución de los diversos servicios que tienen á su cargo.»

y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1877.)

## REGLAMENTO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1878

para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 (1).

(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1878.)

### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil, á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

### CAPÍTULO II.—De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas, se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, alas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los la-

(1) Ha venido á sustituir el reglamento de 8 de Julio de 1859.

bradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contratadores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el artículo 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar